Resolución de Gerencia Municipal N°093-2025-MPY

Yungay, 30 de enero de 2024.

VISTOS:

Expediente Administrativo N°0007833-2024, de fecha 21 de junio de 2024; Resolución Gerencial N°0347-2024-MPY/07.10, de fecha 15 de octubre de 2024; Expediente Administrativo N° 00014859-2024, de fecha 26 de diciembre del 2024; Informe N°017-2025-MPY/07.10, de fecha 16 de enero del 2025, de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local y el Informe Legal N°022-2025-MPY/05.20, de fecha 16 de enero de 2025, suscrito por la Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Yungay, respecto al **RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN,** interpuesto por el **ADMINISTRADO CAMPOS QUIÑONES KEVIN LUIS, CONTRA LA RESOLUCION GERENCIAL N°347-2024-MPY/07.10,** y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 30305, establece que: "Las Municipalidades Provinciales y/o Distritales son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", dispositivo que es concordante con lo estipulado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, el cual señala: "La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"; por lo que, están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad a la Constitución Política del Perú regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como las normas técnicas referidas a los sistemas administrativos del Estado que, su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en el Artículo 20°, numeral 20), expresa: *"Son atribuciones del Alcalde: Delegar sus atribuciones, (...), Administrativas en el Gerente Municipal", quien desempeñará el cargo con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades;*

Que, el 1.1 del inc. 1 del art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N 004-2019-JUS señala que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

Que, el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala que: *"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2 Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad*

competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

Que, el numeral 120.1 del Artículo 120°, sobre Facultad de Contradicción Administración, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-RUS, establece: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho a interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."*

Que, el Artículo 220° del Recurso de Apelación, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna par que eleve lo actuado al superior jerárquico."*

Que, en el literal a) del numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley N°27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, describe que: "*Emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial".*

Que, en el artículo 15°, del Decreto Supremo N°004-2020-MTC que aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, sobre recursos administrativos, describe que: *"El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación". Al respecto, se puede evidenciar que el administrado ha cumplido con presentar el recurso de apelación dentro del plazo establecido.*

Que, en el numeral 2.2) en su artículo 336° del Trámite del procedimiento sancionador, del Decreto Supremo N°003-2014-MTC que, modifica e incorpora disposiciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC, al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC y al Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N°040-2008-MTC, señala: "Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencidos el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Asimismo, el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días a partir de la fecha de interpuesto el mismo". Asimismo, el numeral 2.3) del mismo artículo, señala que: "Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afecta de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver". Por lo consiguiente, corresponde efectuar el análisis correspondiente.

Que, el artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios – Decreto Supremo N°004-2020-MTC, señala: *"Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial. 6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. 6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.* ***b) En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio".***

Que, el numeral 3, del artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito - DECRETO SUPREMO N°016-2009-MTC, respecto a las Competencias de las Municipalidades Provinciales, establece que: *"a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. b) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuesta en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana). c) Aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que originó la acumulación de punto se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción. Y d) Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento".*

Que, a través del Expediente Administrativo N°0007833-2024, de fecha 21 de junio de 2024, el señor Campos Quiñones Kevin Luis, presenta descargos a la Resolución Gerencial N°0168-MPY/07.10, bajo los fundamentos que anhela en el escrito.

Que, mediante Resolución Gerencial N°0347-2024-MPY/07.10, de fecha 15 de octubre de 2024, se resuelve: ***ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO*** *la petición del administrado SR. CAMPOS QUIÑONES KEVIN LUIS, con DNI N°71004231, realizado mediante expediente administrativo N°10197-2024 con fecha 20/08/2024, por los fundamentos expuestos en el informe final de instrucción N°122-2024-MPY/07.15, de fecha 12/09/2024.* ***ARTÍCULO SEGUNDO. – SANCIONAR*** *al administrado SR. CAMPOS QUIÑONES KEVIN LUIS, con DNI N°71004231, conductor del vehículo de placa H2C-918, por la comisión de la infracción de tránsito tipificada con el código M02 – Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo, MG 50% UIT.*

Que, con Expediente Administrativo N° 00014859-2024, de fecha 26 de diciembre del 2024, el administrado, CAMPOS QUIÑONES KEVIN LUIS, interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Gerencial ° 0347-2024-MPY/07.10, de fecha 15 de octubre del 2024, bajo los siguientes fundamentos: "***PRIMERO:*** *CON RELACIÓN A LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR NO EXISTIR LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO QUE ME SANCIONE: (...) - 1.1. Vulneración a lo establecido en el artículo 322°. - Registro de las infracciones y sanciones por infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito – Decreto Supremo N°016-2023-MTC, donde se puede apreciar al texto: "El número de la papeleta que denuncia la infracción el número de la resolución de la sanción". Como se podría registrar una infracción y sanción ante la inexistencia de la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito y además*

no pueden consignar los demás datos e información que se debe ingresar de forma diaria porque no existe una papeleta para poder sacar tales datos, entonces sin el requisito sine qua non para iniciar el proceso administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios, que es la notificación de la PIT al administrado, no se puede graduar sanción alguna y el acto administrativo, en ese caso la Resolución apelada, deriven en nula".

Que, al respecto, sobre lo citado anteriormente, cabe señalar que, el administrado manifiesta que no se evidencia de una papeleta en la cual pueden registrar su infracción; sin embargo, conforme a lo señalado en el artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios – Decreto Supremo N°004-2020-MTC, donde se señala: *"Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial. 6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. 6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete. b) En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio".* Ante ello, se manifiesta que la papeleta no es único medio por el cual se puede iniciar el procedimiento administrativo sancionador; sino que también se puede dar mediante resolución de inicio (como es el caso del presente), esto en mérito a lo señalado en el artículo 235° de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: *"1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia".* Por lo cual, mediante Expediente Administrativo N°7833-2024, de fecha 21 de junio de 2024, el comisario Sectorial de la PNP Yungay, Joseph Francisco Delgado Sáenz, remite solicitud de imposición de sanción a conductor en estado de ebriedad; asimismo, adjunta todos los actuados que acreditan la existencia de la infracción, es así que el punto 1.1 de la impugnación interpuesta por Campos Quiñones Kevin Luis quedaría desvirtuada.

Que, por otro lado, entre sus fundamentos indica, en el punto "1.2. Vulneración a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 324° - Detección de Infraestructura por incumplimiento de las normas de tránsito del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito - Decreto Supremo N°016-2009-MTC, donde se puede evidenciar a la letra: *"Cuando se detectan infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan".* (…) podemos verificar que es obligatorio al detectar una infracción que se imponga una papeleta por la comisión de la infracción y también establece que lo efectuará el efectivo policial asignado al control de tránsito, en el presente se ha vulnerado dicho articulado, dado que NO EXISTE PAPELETA IMPUESTA O NO IMPUESTA AL RECURRENTE Y NUNCA HA SIDO INTERVENIDO POR UN EFECTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL ASIGNADO AL CONTROL DE TRÁNSITO SINO POR OTRO POLICÍA EN EL INTERIOR DE LA COMISARÍA DE YUNGAY, NO AL VOLANTE DEL VEHÍCULO, ello obedece al hecho que no existió una sanción que perseguir dado que no fue intervenido conduciendo el vehículo de placa N° H2C-918"- 1.3. Vulneración a lo establecido en el artículo 327° Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta (…) "Para la imposición de la papeleta de infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe: (…). Entonces, es imposible que el efectivo policial cumpla con lo establecido en el artículo, si

no existe papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito (...). 1.4. Vulneración a lo establecido en el artículo 328° Procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor (...), como podría proceder de acuerdo a lo señalado en el Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente si no se impuso la papeleta de infracción, (...) no tendría validez alguna por no existir la papeleta de infracción que contenga los requisitos mínimos que debe tener dicho acto administrativo (...). 1.5. Vulneración a lo establecido en el artículo 329° Inicio del Procedimiento Sancionador del conductor (...) nunca se inició el procedimiento sancionador al no haberme entregado nunca el efectivo policial la copia de la papeleta de infracción como conductor (...). 1.6. Vulneración a lo establecido en el artículo 331° Derecho de defensa (...) se me dejó en un estado de indefensión por no haber sido notificado por parte del efectivo policial a cargo del área de tránsito de la Comisaría de Yungay (...), por lo que no he podido realizar mis observaciones en un documento sancionador inexistente y presentar mis descargos (...).

Que, de lo señalado por el administrado, es necesario reiterar que **se inició el procedimiento administrativo sancionador por acto resolutivo**; es decir, con la Resolución Gerencial N°0168-2024-MPY/07.10, de fecha 18 de julio del 2024; por ende, no existe papeleta; sin embargo, existe la resolución señalada y que conforme a la norma vigente es válida; además conforme se visualiza en los actuados tal como el Acta de Intervención Policial, de fecha 08 de junio del 2024, se detalla las circunstancias en las que se intervino al Sr. Campos Quiñones Kevin Luis, siendo evidente y clara la descripción de los hechos en los cuales se encontraba, puesto que también existe el certificado de dosaje etílico N°0037-000866, donde se aprecia la presencia de alcohol en la sangre del infractor. Por otra parte, refiere que se ha infringido diversos artículos de la norma que invoca; asimismo, que no fue debidamente notificado por lo cual ve vulnerado su derecho a la defensa; sin embargo, de los antecedentes que figuran en el presente expediente se denota que dicha aseveración es equivocada, puesto que la Resolución Gerencial N°0168-2024-MPY/07.10, de fecha 18 de julio del 2024, fue debidamente notificada el 13 de agosto del 2024 a horas 03:05 pm (véase folios 23), la misma que fue entregada al Sr. Campos Quiñones Kevin Luis, además que figura su firma de recibido; cabe precisar que la Resolución en mención contenía toda la información detallada y necesaria de la presente infracción, por lo cual, el mencionado infractor tenía conocimiento de la imputación; sumado a ello, presentó su descargo mediante Expediente Administrativo 00010197-2024, de fecha 20 de agosto del 2024, la cual fue atendida y revisada conforme a Ley, siguiendo el debido procedimiento y respetando los plazos correspondientes. Por lo tanto, se emite la Resolución Gerencial N°0347-2024-MPY/07.10, de fecha 15 de octubre del 2024, que fundamenta y sustenta la imposición de la infracción realizada al Sr. Campos Quiñones Kevin Luis, la cual también fue debidamente notificada el 11 de noviembre del 2024.

Que, el presente procedimiento administrativo sancionador fue realizado dentro de los parámetros señalados por Ley, respetando los principios, plazos, notificaciones; también que el pronunciamiento por parte de la Entidad, a través de la Resolución Gerencial N°0347-2024-MPY/07.10, cuenta con los requisitos de la validez conforme señala la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, con Informe N° 0017-2025-MPY/07.10, de fecha 16 de enero del 2025, la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local, remite los antecedentes para tramitar el Recurso de Apelación por el Administrado Campos Quiñones Kevin Luis.

Que, mediante Informe Legal N°022-2025-MPY/05.20, de fecha 16 de enero del 2025, suscrito por la Gerente de Asesoría Jurídica, opina legalmente y recomienda: *"4.1. Que, es IMPROCEDENTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN contra la Resolución Gerencial N°0347-2024-MPY/07.10,*

de fecha 15 de octubre del 2024, solicitado por el administrado, CAMPOS QUIÑONES KEVIN LUIS, por las consideraciones expuestas en el presente informe".

Que, mediante la **Resolución de Alcaldía N° 003-2025-MPY**, de fecha 02 de enero de 2025, se resuelve; **ARTICULO PRIMERO. - ENCARGAR**, la GERENCIA MUNICIPAL a la **ABG. XIOMARA MAYRA ROSALES TORRES**, IDENTIFICADA CON DNI N° 70614137, en adición a sus funciones como GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA y con sujeción a las normas de la materia;

Estando a las consideraciones expuestas y de acuerdo a las facultades conferidas en el numeral 20) del artículo 20° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 003-2025-MPY, de fecha 2 de enero de 2025;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, IMPROCEDENTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN INTERPUESTO por el **SR. CAMPOS QUIÑONES KEVIN LUIS,** contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°0347-2024-MPY/07.10**, de fecha 15 de octubre del 2024**,** por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR, RATIFICAR Y DISPONER, el cumplimiento de lo dispuesto en la parte resolutiva de la **RESOLUCION GERENCIAL N°0347-2024-MPY/07.10**.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de acuerdo al artículo 228° numeral 228.2, literal b) del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

ARTÍCULO CUARTO. –NOTIFICAR al infractor **CAMPOS QUIÑONES KEVIN LUIS**, el acto administrativo, a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local, Gerencia de Administración Tributaria y Rentas para que haga de conocimiento a la Oficina de Ejecución Coactiva y a la División de Tránsito y Transporte Público de la Municipalidad Provincial de Yungay para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER, el fiel cumplimiento de la presente Resolución bajo responsabilidad a las Gerencias y Unidades, correspondientes de la Municipalidad Provincial de Yungay.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER, a la Unidad de Estadística y Sistemas, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Yungay (https://www.gob.pe/muniyungay).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

Abg. Xiomara Mayra Rosales Torres
GERENTE MUNICIPAL